



CONGRESISTA LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud

Proyecto de Ley N° ⁵⁸⁰³...../2020-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
N°26872, LEY DE CONCILIACIÓN CON LA
FINALIDAD DE INCORPORAR LAS
NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL
DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP**, a iniciativa de la Congresista **LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY N°26872, LEY DE
CONCILIACIÓN CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO
CONCILIATORIO**

Artículo 1.- Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar diversos artículos de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, a efectos de garantizar la viabilidad del procedimiento conciliatorio, maximizar su eficacia y eliminar formalidades innecesarias.

Artículo 2.- Modifica e incorpora artículos a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifíquense los artículos 7, 7-A, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16-A, 17, 18, 19 del capítulo II y 26 del capítulo IV de la Ley 26872, Ley de Conciliación; incorpórense los artículos 2-A y 2-B al capítulo I, 11-A, 11-B, 12-A, 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 15-A, 16-A, 16-B, 16-C, 16-D, 16-E, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, y 17-I, 26, al capítulo II de la Ley 26872, Ley de Conciliación, los que quedaran redactados de la siguiente manera:



"Artículo 2-A.- Ámbito de aplicación"

Las normas contenidas en la presente ley se aplican en los Distritos Conciliatorios a nivel nacional a operadores que realizan función conciliadora, debidamente acreditados de conformidad con la Ley y Reglamento de conciliación extrajudicial, respecto de conflictos de derechos disponibles de los particulares y del Estado.

Se puede aplicar de forma previa a un proceso judicial o dentro del mismo, antes que se expida sentencia de segunda instancia, en este último caso, cualquiera de las partes presenta el acta de conciliación al Juez del proceso judicial, para su aprobación, el cual previa verificación de los derechos disponibles y que el acuerdo se adecúe a la naturaleza jurídica del derecho en litigio homologa el acuerdo y declara concluido el proceso judicial.

Si la conciliación presentada al Juez es parcial, se procederá conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 327 del Código Procesal Civil.

También se aplicará en lo que corresponda previo al inicio de un arbitraje en materia de contrataciones del Estado, según las reglas de la ley de la materia, en cuyo caso la presente ley se aplica de manera supletoria.

Artículo 2-B.- Confidencialidad

El conciliador, las partes, representantes legales o apoderados, abogados verificadores de la legalidad de los acuerdos y todos los que participan en la audiencia de conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio.

Se exceptúa de la regla de confidencialidad cuando ambas partes lo autoricen expresamente, o el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.

Artículo 7.- Materias conciliables

- a. Son materias conciliables las pretensiones determinadas y determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.
- b. En derecho de familia son conciliables pensión de alimentos, tenencia, régimen de visitas, indemnización derivada de una relación familiar, liquidación de sociedad de gananciales, separación de bienes y cuerpos de matrimonios civiles.
- c. En derecho laboral, son conciliables los conflictos que versen sobre derechos disponibles de las partes respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley de la materia,
- d. En materia de salud son conciliables los conflictos relativos a aseguramiento universal en salud, seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro obligatorio de accidentes de tránsito y otros conforme al marco normativo establecido por el Ministerio de Salud.



- e. *En contrataciones del Estado son conciliables resolución de contrato, ampliación del plazo, recepción y conformidad, valorizaciones y metrados, liquidación de contrato, indemnización de daños y perjuicios, vicios ocultos y otros de acuerdo a la ley de la materia.*
- f. *Consumo, de acuerdo a la ley de la materia.*
- g. *En general, son conciliables aquellas materias respecto de las cuales las partes tengan libre disposición.*

Artículo 7.A.- Supuestos y materias no conciliables

Constituyen materias no conciliables las siguientes:

- a. *Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada o de uno de sus integrantes o son inciertos.*
- b. *Cuando la parte invitada o uno de sus integrantes domicilie en el extranjero, salvo que su apoderado o representante cuente con las facultades para conciliar conforme a Ley.*
- c. *Garantías constitucionales.*
- d. *Cuando la parte invitada se encuentre desaparecida o ausente de conformidad con las reglas del Código Civil.*
- e. *Derechos y bienes de incapaces absolutos y con capacidad de ejercicio restringida a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Civil.*
- f. *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico establecidos por los artículos 219 y 221 del Código Civil.*
- g. *Rescisión de contrato regulada por el artículo 1370 del Código Civil.*
- h. *Accesión.*
- i. *Sucesión intestada.*
- j. *Mejor derecho de propiedad y posesión.*
- k. *Prueba anticipada regulada por el Código Procesal Civil.*
- l. *Procesos cautelares.*
- m. *Violencia familiar.*
- n. *Filiación.*
- o. *Delitos y faltas.*
- p. *En los casos de desalojo previstos en el Decreto Legislativo No 1177- Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda y en la Ley No 28364 - Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria y sus modificatorias.*
- q. *En materia de contrataciones del Estado enriquecimiento sin causa o indebido, aprobar o no las prestaciones adicionales, indemnizaciones que derive en la falta de aprobación de prestaciones adicionales y nulidad de contrato.*
- r. *Derechos no disponibles de las partes.*

Artículo 8.- Conciliación facultativa

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación en los siguientes casos:

- a. *Pensión de alimentos, en cuanto a su determinación. Asimismo, aumento, disminución o variación de la forma de pago, cuando hubiera*



sido establecida en sede judicial o conciliatoria, respetándose el interés superior del niño y adolescente. Las partes pueden variar la forma de pago de una pensión de alimentos de descuento por planillas a pago en cuenta bancaria o pago directo, cuando hubiera sido establecida en sede judicial o conciliatoria, siempre que respete el interés superior del niño y adolescente.

- b. Tenencia y régimen de visitas de los hijos en cuanto a su determinación y variación, en este último caso cuando hubiera sido establecida en sede judicial o conciliatoria, respetándose el interés superior del niño y adolescente.
- c. Indemnización derivada de una relación familiar.
- d. Separación de bienes y de cuerpos de matrimonio civil.
- e. Procesos de indemnización interpuestos por la Contraloría General de la República según la atribución conferida por el artículo 22, acápite d) de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuando, como consecuencia del ejercicio del control gubernamental, se determine que funcionarios, servidores públicos o terceros ocasionaron daños y perjuicios al Estado.
- f. Procesos contenciosos administrativos.
- g. Proceso único de ejecución.
- h. Procesos de tercería.
- i. Procesos de petición de herencia, siempre que la declaración de heredero se encuentre inscrita en el registro de sucesión intestada de los Registros Públicos.
- j. Convocatoria a asamblea general de socios o asociados.
- k. Indemnización por daños en materia ambiental.
- l. Indemnización derivada de la comisión de delitos y faltas.
- m. Retracto.
- n. Cualquier otro conflicto que la ley disponga conciliación facultativa.

Para efectos del arbitraje en contrataciones del Estado, la conciliación es facultativa, previa al inicio del arbitraje en los siguientes casos:

- a. Resolución de contrato.
- b. Ampliación del plazo.
- c. Recepción y conformidad.
- d. Valorizaciones y metrados.
- e. Liquidación de contrato.
- f. Pago de deudas provenientes de contrataciones del Estado.
- g. Indemnización de daños y perjuicios.
- h. Vicios ocultos.
- i. Otras de acuerdo a la ley de la materia.

En materia de salud, la conciliación es facultativa, previo al inicio del arbitraje en aseguramiento universal en salud, seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro obligatorio de accidentes de tránsito y otros conforme al marco normativo establecido por el Ministerio de Salud



En materia de derecho consumo de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 9.- Audiencia única

La audiencia es única, se desarrolla de manera presencial o virtual, puede comprender varias sesiones para el cumplimiento de su finalidad, se realiza de acuerdo a la presente ley, por el centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 10.- Duración de audiencia única

El plazo de la audiencia de conciliación podrá ser hasta treinta días hábiles iniciados a partir de la solicitud de conciliación.

Se exceptúa el plazo establecido cuando es de aplicación el Cuadro General de Términos de la Distancia del Poder Judicial o por acuerdo de ambas partes, cuando deciden suspender la audiencia.

TITULO II

PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 11.- Competencia de los centros de conciliación

La competencia de los centros de conciliación se regirá por los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 25 y 27 del Código Procesal Civil.

Artículo 11-A.- Comparecencia

Las partes de un procedimiento conciliatorio pueden comparecer al centro de conciliación en forma personal, a través de su representante legal o apoderado. En cualquier caso, previa aceptación expresa de las partes, se podrá llevar a cabo el procedimiento conciliatorio vía virtual o remota.

Artículo 11-B.- Representación conciliatoria

Los representantes legales de personas jurídicas por el solo mérito de su nombramiento tienen la facultad de conciliar. La representación legal de los menores de edad se realiza de conformidad con las normas del Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes ~~del niño y adolescente~~, en ambos casos no requieren facultades especiales para conciliar extrajudicialmente.

La representación mediante apoderado de persona natural con capacidad de ejercicio plena o jurídica, se realiza mediante escritura pública o por acta ante el secretario general del centro de conciliación, con facultades para conciliar extrajudicialmente. La acreditación de representación en estos casos será mediante vigencia de poder o acta ante el secretario general del centro de conciliación.



La representación legal de una persona jurídica se acredita con vigencia de poder. La representación legal de padres menores de edad en materias de alimentos, tenencia y régimen de visitas, con la partida de nacimiento.

En el caso del Estado, personas jurídicas de derecho público, consorcios, partidos políticos, comunidades campesinas, colegios profesionales, y otros semejantes, se aplica lo dispuesto en ley de la materia.

Artículo 12.- Solicitud de conciliación

La solicitud de conciliación individual o conjunta debe contener los requisitos siguientes:

- 1. Fecha. Si la fecha de recepción no coincide con la fecha de solicitud, se tomará en cuenta la fecha de recepción para el cómputo de los plazos.*
- 2. El nombre, denominación o razón social, documento de identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono, celular o cualquier otro medio tecnológico del solicitante. En el caso que la solicitud sea presentada en forma conjunta, quien desee ser invitado en una dirección diferente, deberá señalarlo en la solicitud.*
- 3. El nombre, domicilio, correo electrónico, teléfono, celular o cualquier otro medio tecnológico, documento de identidad del apoderado o representante del solicitante. En los casos de padres menores de edad que sean representantes de sus hijos en materias de alimentos y régimen de visitas, podrán identificarse con la partida de nacimiento o su Documento Nacional de Identidad.*
- 4. El nombre, denominación o razón social de la persona o de las personas con las que se desea conciliar.*
- 5. El domicilio o cualquier medio tecnológico que permita notificar al invitado.*
- 6. Los hechos que dieron lugar al conflicto, expuestos en forma ordenada y precisa.*
- 7. Deberá indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación.*
- 8. La pretensión, indicada con orden y claridad, precisando la materia a conciliar.*
- 9. En caso de contracciones de Estado, se debe indicar la propuesta conciliatoria dentro del marco legalidad de la ley de la materia.*
- 10. La firma autógrafa o digital del solicitante; o su huella digital, si es analfabeto.*



La solicitud de conciliación se presenta ante el centro de conciliación verbalmente, por escrito o mediante cualquier medio tecnológico habilitado por los centros de conciliación.

Para efecto de la solicitud de conciliación verbal, los centros de conciliación elaborarán formatos de la solicitud de conciliación, los que deberán contener todos los requisitos señalados en el párrafo anterior. En este caso, todos los datos serán requeridos directamente por el centro de conciliación, bajo su responsabilidad.

En caso, el solicitante deba ser representado por imposibilidad de acudir al centro de conciliación deberá consignar este hecho en la solicitud.

Artículo 12.- Anexos de la solicitud de conciliación

A la solicitud de conciliación se debe acompañar:

- 1. Copia simple del documento de identidad del solicitante y, en su caso, del representante o apoderado.*
- 2. El documento que acredita la representación legal, de ser el caso. En el caso de padres menores de edad, cuando se trate de derechos de sus hijos, éstos se identificarán con su partida de nacimiento o con su documento de identidad.*
- 3. Documento que contiene el poder para conciliar, cuando se actúe por apoderado y el certificado de vigencia de poder para aquellos que se encuentren inscritos.*
- 4. Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto.*
- 5. Tantas copias simples de la solicitud, y sus anexos, como invitados a conciliar, en caso se presenta por escrito.*
- 6. En casos de contrataciones del Estado, un informe técnico jurídico de la viabilidad de la propuesta conciliatoria, conforme a la ley de la materia.*

Artículo 13.- Reconvencción

La reconvencción conciliatoria la plantea el invitado en la primera oportunidad que asista a la audiencia de conciliación, en forma verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, debe cumplir con los mismos requisitos de la solicitud de conciliación en lo que corresponda, constituya materia conciliable y exista conexión con los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud.

No procede reconvencción conciliatoria en los procesos judiciales sumarísimos y abreviados.



Luego de interpuesta la reconvención conciliatoria en audiencia efectiva, el conciliador debe calificar su procedencia, en caso cumpla los requisitos establecidos en la presente ley la admite, caso contrario la rechaza.

Artículo 14.- Inicio del procedimiento conciliatorio

Presentada la solicitud de conciliación, el centro de conciliación califica la solicitud, dentro de las veinticuatro (24) horas, en caso cumpla los requisitos establecidos en la presente ley y constituya materia conciliable, admite a trámite, dando inicio al procedimiento conciliatorio.

En caso la solicitud de conciliación no contenga los requisitos establecidos por la presente ley, la pretensión sea imprecisa o la representación sea insuficiente, el director del centro de conciliación la observa, dentro de las veinticuatro (24) horas, antes que se designe al conciliador, teniendo el solicitante el tres (3) días para subsanar. En caso no sea subsanada, se rechaza, comunicando al solicitante, en forma física o por cualquier medio tecnológico, dentro del plazo veinticuatro horas, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud.

Cuando de la solicitud se advierta que falta capacidad de ejercicio y legitimidad del solicitante, incompetencia del centro de conciliación, contenga materia no conciliable, caducidad del derecho, cosa juzgada, prescripción extintiva o exista un conflicto de intereses, el director del centro conciliación la rechaza, con un informe debidamente motivado, comunicando su decisión al solicitante en forma física o por cualquier medio tecnológico, según sea el caso, dentro del plazo veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud, cuando cumpla lo establecido en la presente ley.

El procedimiento conciliatorio se puede desarrollar de manera presencial, virtual o remoto.

Artículo 14-A.- Designación del conciliador

Admitida la solicitud de conciliación el director del centro de conciliación tiene un día hábil para designar al conciliador, en forma presencial o por cualquier medio electrónico.

Las partes por mutuo acuerdo también pueden elegir a un conciliador acreditado al centro de conciliación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

El conciliador debe cumplir los siguientes requisitos: encontrarse acreditado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contar con la debida especialización, adscrito al centro de conciliación y no haber sido sancionado con suspensión de la función conciliadora o cancelado su registro.



El conciliador debe comprometerse a ejercer la función conciliadora con eficiencia e integridad.

Aceptado el cargo, el conciliador cursa las invitaciones a conciliar dentro de un día hábil de su designación.

Artículo 14-B.- Invitaciones a conciliar

Las invitaciones son documentos físicos o electrónicos, deben redactarse en forma clara, sin emplear abreviaturas, y contendrán:

- 1. El nombre, denominación o razón social de la persona o personas a invitar y su domicilio.*
- 2. La denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono, celular o cualquier otro medio tecnológico del centro de conciliación.*
- 3. El nombre, denominación o razón social y dirección del solicitante de la conciliación.*
- 4. La pretensión conciliable sobre la cual se pretende conciliar.*
- 5. Día, y hora y año para la audiencia de conciliación.*
- 6. Fecha de la invitación.*
- 7. Nombre y firma autógrafa o digital del conciliador.*
- 8. Lugar o cualquier medio tecnológico través del cual se desarrollará el procedimiento conciliatorio.*
- 9. Copia simple de la solicitud de conciliación y sus anexos.*
- 10. Información relacionada con la conciliación en general y sus ventajas en particular.*

Adicionalmente, en las invitaciones, el centro de conciliación deberá consignar obligatoriamente la indicación para que en el caso de personas analfabetas o que no puedan firmar, éstas comparezcan acompañadas de un testigo a ruego.

Artículo 14-C.- Notificación de invitaciones a conciliar

La notificación de las invitaciones a conciliar se realiza en forma física de conformidad con el artículo 17 del Decreto Supremo N° 014-2008-JUS Reglamento de la Ley de Conciliación o través de cualquier medio tecnológico. En este caso surte efectos de acuerdo a la ley de la materia.

En caso de solicitudes individuales las partes deben ser notificadas con las invitaciones a conciliar tres días hábiles antes de la audiencia. Cuando se trate de solicitudes conjuntas el mismo día de presentada la solicitud.



Artículo 14-D.- Sesiones conjuntas e individuales presenciales y virtuales

Las sesiones conjuntas o individuales se realizan de manera presencial en el local del centro de conciliación autorizado, en lugar distinto previamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o por cualquier medio tecnológico.

Artículo 14-E.- Reglas de la audiencia de conciliación

Para la realización de la audiencia de conciliación deberán observarse las siguientes reglas:

- 1. En caso de solicitudes individuales la audiencia de conciliación no debe superar los siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse cursadas las invitaciones a conciliar.*
- 2. En caso de solicitudes conjuntas la audiencia puede celebrarse el mismo día de presentada, previa admisión de la solicitud e invitación a conciliar.*
- 3. Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza o especialistas que coadyuven en el logro de la conciliación. La participación de los asesores o especialistas tiene por finalidad brindar información especializada a las partes, a fin que éstas tomen una decisión informada y no deberán de interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la audiencia de conciliación.*
- 4. Para el caso de las personas analfabetas o que no puedan firmar se llevará a cabo con la participación del testigo a ruego que aquellas designen y que deberá suscribir el acta.*
- 5. Cuando ambas partes no asistan a una sesión, se da por concluido el procedimiento conciliatorio y se expide constancia de haber agotado la conciliación.*
- 6. Cuando una de las partes no asista a una sesión, se concluye el procedimiento conciliatorio y se expide constancia de haber agotado la conciliación.*
- 7. Cuando ambas partes asisten a la audiencia y no llegan a un acuerdo, se concluye el procedimiento conciliatorio y expide constancia de haber agotado la conciliación.*
- 8. Cuando ambas partes asisten a la audiencia, el conciliador debe promover el dialogo, y eventualmente proponer opciones no obligatorias.*
- 9. Cuando ambas partes asisten a la audiencia y se produce cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso f del artículo 15 de la presente ley, el centro de conciliación concluye el procedimiento conciliatorio y expide constancia de haber agotado la conciliación.*
- 10. Cuando las partes alcanzan acuerdos se expide acta de conciliación, pudiendo manifestar su aceptación con firma manuscrita, firma digital o cualquier otro medio electrónico, óptico, análogo de conformidad con la ley de la materia.*



11. En caso de contrataciones del Estado, se adjuntará al expediente conciliatorio los informes de ambas partes respecto de la viabilidad o no de conciliar extrajudicialmente y en base a dichos informes ambas partes negociaran.
12. Las partes podrán suscribir el acta de conciliación digitalmente o de forma autógrafa, en este último caso pueden hacerlo los dos al mismo tiempo o separados por intervalos de tiempo.
13. Las copias certificadas del acta de conciliación, solicitud de conciliación y constancias que concluyen el procedimiento conciliatorio, deben entregarse a las partes del procedimiento conciliatorio en forma física o por cualquier otro medio tecnológico dentro de las veinticuatro horas de expedidas.
14. El conciliador puede suspender el procedimiento conciliatorio de oficio o por acuerdo de partes, debiendo expedir constancia de suspensión donde señalará el día y la hora en que continuará la sesión. Dicho acuerdo quedará registrado por escrito o por cualquier medio electrónico.
15. El conciliador debe reprogramar las sesiones de oficio o a solicitud de parte, cuando no se cumplan los plazos del procedimiento conciliatorio, por errores u omisiones de las invitaciones, formalidades de las notificaciones y por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

El procedimiento conciliatorio concluye por:

- a) Acuerdo total de las partes.
- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo.
- d) Inasistencia de una parte a una sesión.
- e) Inasistencia de ambas partes a una sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del conciliador, por violación a los principios de la conciliación, por retirarse algunas de las partes antes que concluya el procedimiento conciliatorio, cuando las partes quieren disponer de derechos indisponibles o por negarse a firmar el acta.
- g) Informe debidamente motivado del conciliador, por desistimiento del solicitante, fallecimiento de cualquiera de las partes, domicilio incorrecto o inexistente de cualquiera de las partes o cualquier otra situación que no permita concluir el procedimiento conciliatorio por acta de conciliación o constancia de haber agotado la conciliación.

Artículo 15-A- Efectos de la conclusión del procedimiento por inasistencia de una de las partes

El Juez impondrá a la parte que no asista a la audiencia de conciliación, una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.



Artículo 16.- Actas de conciliación

El acta de conciliación es el documento privado físico o electrónico que contiene la manifestación de voluntad de las partes que pone fin a un conflicto de intereses, en forma total o parcial, respecto de materia conciliable.

El acta de conciliación deberá contener lo siguiente:

- a. *Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono, celular o cualquier otro medio tecnológico del centro de conciliación.*
- b. *Número correlativo.*
- c. *Número de expediente.*
- d. *Lugar, fecha y hora en la que se suscribe.*
- e. *Nombres, número del documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y de ser el caso del testigo a ruego.*
- f. *Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.*
- g. *Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.*
- h. *Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción.*
- i. *Descripción de la pretensión. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del acta.*
- j. *El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas por las partes, sobre materia conciliable y respetando el principio de legalidad.*
- k. *Firma autógrafa o digital del conciliador, de las partes intervinientes, de sus representantes legales o apoderados, de ser el caso. Firma autógrafa o digital del testigo a ruego, en caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico.*
En el caso de los analfabetos, también intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el acta de conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del acta. En ambos casos se dejará constancia de esta situación en el acta.
- l. *El nombre, registro de colegiatura y firma autógrafa o digital del abogado del centro de conciliación extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.*

El acta de conciliación puede contener posiciones y propuestas de las partes y conciliador siempre que medie acuerdo de partes.

Artículo 16-A.- Rectificación de actas

Los errores y omisiones del acta de conciliación en cuanto a los requisitos establecidos en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, l, y firma del conciliador señalados por el artículo 16 de la presente ley, no ocasionan la pérdida de



la calidad de título ejecutivo. Pueden ser rectificadas de oficio o a petición de parte por el conciliador dentro de las veinticuatro horas de su conocimiento.

El acta de conciliación con errores materiales, ortográficos o numéricos respecto del literal j del artículo 16 de la presente ley, no pierde la calidad de título ejecutivo y puede rectificarse de oficio o a petición de parte por el conciliador, dentro de las veinticuatro horas de su conocimiento.

En ambos casos se debe entregar el acta de conciliación a las partes en forma física o mediante cualquier medio electrónico dentro de las veinticuatro horas de su expedición.

Artículo 16-B.- Constancia de haber agotado la conciliación

La constancia de conclusión del procedimiento conciliatorio es un documento físico o electrónico que constituye título de procedibilidad de la demanda ante el Poder Judicial, acredita que se ha agotado la conciliación ante un centro de conciliación.

En caso el procedimiento conciliatorio concluya por inasistencia de una o ambas partes, falta de acuerdo o por decisión motivada del conciliador, el centro de conciliación expide constancia de haber agotado el procedimiento conciliatorio, debe contar con los mismos requisitos establecidos por el artículo 16 de la ley de conciliación en cuanto corresponda. No requiere de la firma autógrafa o digital de las partes, representantes legales o apoderados o testigos a ruego.

Artículo 16-C.- Rectificación de constancias de haber agotado la conciliación

Los errores y omisiones de las constancias de conclusión del procedimiento conciliatorio en cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley, pueden ser rectificados de oficio o a petición de parte por el conciliador dentro de las veinticuatro horas de conocimiento, debiendo entregar a las partes las constancias de haber agotado la conciliación en forma física o mediante cualquier medio electrónico dentro del mismo plazo.

Artículo 16-D.- Informe debidamente motivado del conciliador

El Informe debidamente motivado del conciliador es el documento privado escrito o digital que expide el conciliador cuando concluye el procedimiento conciliatorio por desistimiento del solicitante, fallecimiento de cualquiera de las partes, domicilio incorrecto o inexistente de cualquiera de las partes o cualquier otra situación que impida concluir el procedimiento conciliatorio por acta de conciliación o constancia de haber agotado la conciliación.

Ei informe debidamente motivado del conciliador del conciliador constituye una forma de concluir el procedimiento conciliatorio sin agotar el intento conciliatorio.



Artículo 16-E.- Merito del acta de conciliación por acuerdo total o parcial

Las actas de conciliación, constituyen título ejecutivo y se ejecutan de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.

Asimismo, constituye título suficiente para inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y otros registros conforme a ley,

Los acuerdos de las actas de conciliación deben contener derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles respecto de materias conciliables, respetando el principio de legalidad.

Artículo 17.- Ejecución de acuerdos

Los acuerdos alcanzados, se ejecutan mediante lo establecido en la presente ley.

En caso el acta conciliación no pueda ejecutarse a través de la presente ley, se recurre al proceso único de ejecución regulado por el Código Procesal Civil.

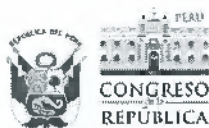
En caso, el procedimiento conciliatorio concluya con acuerdo parcial, solo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva, respecto de las controversias que no se arribó a solución alguna.

Artículo 17-A.- Pensión de alimentos

Ante el incumplimiento de un acta de conciliación que establezca acuerdos de pensión de alimentos, aumento, disminución, exoneración de pensión de alimentos de mayor de edad, a solicitud del acreedor alimentario, se podrá ejecutar a través del centro de conciliación que expidió el acta de conciliación, quien dentro de las veinticuatro horas oficiará al empleador o institución financiera donde el deudor alimentario posea cuentas bancarias para su ejecución, acompañando la solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada del acta de conciliación y copia certificada del expediente conciliatorio, teniendo el empleador o institución financiera tres días hábiles para ejecutar el acuerdo.

Artículo 17-B.- Tenencia, régimen de visitas de los hijos

Cuando cualquiera de las partes no cumpla acuerdos contenidos en actas de conciliación que establezca tenencia, régimen de visitas de los hijos o su variación, a solicitud de la parte afectada se podrá ejecutar el cumplimiento del acuerdo ante el juez de familia competente del lugar donde se encuentren los hijos, para tal efecto el centro de conciliación, dentro de las veinticuatro horas, oficiará al juez acompañando la solicitud de ejecución, carta notarial o constatación policial de incumplimiento, copia certificada del acta de conciliación y copia certificada del expediente conciliatorio, teniendo el juez de familia competente, tres días hábiles, para



disponer la ejecución del acuerdo y/o las medidas provisionales que estime conveniente.

Artículo 17-C.- Liquidación de sociedad de gananciales, separación de patrimonios y de cuerpos

Cuando cualquiera de las partes no cumpla acuerdos contenidos en actas de conciliación referidos a liquidación de sociedad de gananciales, separación de patrimonios y de cuerpos, el centro de conciliación, dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud de ejecución, expide oficios dirigidos a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para su inscripción, acompañando copia de documento de identidad de ambos cónyuges, solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada de la solicitud y acta de conciliación, copia certificada del expediente conciliatorio, tasa por los derechos registrales y derechos administrativos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como los requisitos establecidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), teniendo ambos registros el plazo establecido por la ley de la materia para inscribir el acuerdo. En este caso, el acta de conciliación además de cumplir los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley debe observar los requisitos para su inscripción en los Registros Públicos y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establecidos en la ley de la materia.

Artículo 17-D.- Indemnización derivados de una relación familiar

El acta que contiene acuerdos de indemnización derivados de una relación familiar, se podrá ejecutar ante una institución financiera donde el deudor posea cuenta bancaria, a solicitud de la parte afectada, para lo cual, el centro de conciliación dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud de ejecución oficiará a la institución financiera para su ejecución, acompañando la solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada del acta de conciliación y copia certificada del expediente conciliatorio, teniendo la institución financiera tres días hábiles, para ejecutar el acuerdo.

Artículo 17-E.- Obligaciones de dar suma de dinero

Cuando el deudor no cumpla acuerdos contenidos en actas de conciliación respecto de obligaciones de dar suma de dinero, a solicitud del acreedor, se podrá ejecutar a través del centro de conciliación que expidió el acta de conciliación, quien dentro de las veinticuatro horas oficiará a la institución financiera donde el deudor posea cuenta bancaria, acompañando la solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada del acta de conciliación y copia certificada del expediente conciliatorio, teniendo la institución financiera tres días hábiles para ejecutar el acuerdo.

Artículo 17-F.- Desalojo

Cuando el arrendatario no cumpla acuerdos de actas de conciliación que establezcan el desalojo de un inmueble por vencimiento del contrato de



arrendamiento o incumplimiento del pago de la renta convenida de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento y si no se hubiera establecido plazo alguno, se aplica lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1697 del Código Civil, a solicitud de arrendador se podrá ejecutar el acuerdo ante el Juez de Paz Letrado competente del lugar donde se encuentre el inmueble, para tal efecto dentro de las veinticuatro horas el centro de conciliación oficiará al juez, acompañando la solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada del acta de conciliación, copia certificada del expediente conciliatorio y la tasa respectiva, teniendo el juez tres días hábiles para disponer el lanzamiento contra el invitado, así como la orden de descerraje en caso de resistencia al cumplimiento del mandato judicial o de encontrarse cerrado el inmueble. La resolución judicial es impugnabile sin efecto suspensivo.

Artículo 17-G.- Otorgamiento de escritura pública

Cuando el obligado a otorgar escritura pública de un acto jurídico no cumpla conforme a lo acordado, el centro de conciliación dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud de ejecución expide oficios dirigidos a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), para inscribir el acuerdo, acompañando copia de documento de identidad de ambas partes, solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada de la solicitud y acta de conciliación, copia certificada del expediente conciliatorio, tasa por los derechos registrales, así como los requisitos establecidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), teniendo el registrador el plazo establecido por la ley de la materia. En este caso, el acta de conciliación además de cumplir los requisitos establecidos por el artículo 16 de la presente ley debe observar los requisitos para su inscripción en los Registros Públicos.

Artículo 17-H.- Indemnización

Cuando el deudor no cumpla acuerdos referidos a indemnización contractual o extracontractual a solicitud del acreedor, se podrá ejecutar los acuerdos a través del centro de conciliación que expidió el acta de conciliación, quien dentro de las veinticuatro horas de solicitada la ejecución oficiará a la institución financiera donde el deudor posea cuenta bancaria, acompañando la solicitud de ejecución, carta notarial, copia certificada del acta de conciliación y copia del expediente conciliatorio, para que la institución financiera ejecute el acuerdo dentro de los tres días hábiles de notificado.

Artículo 17-I.- Resolución de un contrato

El acta de conciliación respecto de una resolución de un contrato se podrá ejecutar a través del centro de conciliación, para lo cual oficiará a las partes para su ejecución y Registros Públicos según sea el caso, dentro de las veinticuatro horas de presentada la solicitud de ejecución. En caso, que el acuerdo deba inscribirse en los registros públicos el acta de conciliación además de cumplir los requisitos establecidos por el artículo 16 de la



presente ley debe observar los requisitos para su inscripción en los registros públicos establecidos en la ley de la materia.

Artículo 18.- Pérdida de calidad de título ejecutivo del acta y nulidad del acto jurídico contenido.

Las actas de conciliación que omitan o contengan errores de fondo referidas al literal j del artículo 16 de la presente Ley y omitan la firma autógrafa o digital de las partes, representantes legales, apoderados o testigos a ruego, pierden la calidad de título ejecutivo.

El acto jurídico contenido en el acta de conciliación, sólo puede ser declarado nulo en vía de acción, por sentencia judicial emitida por el Poder Judicial.

Son nulas las actas de conciliación expedidas por un centro de conciliación no autorizado, carezca de competencia, o se encuentre desautorizado con sentencia firme. También son nulas las actas de conciliación expedidas por conciliador no acreditado, no adscrito, sin especialización, suspendido o cancelado su registro por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con sentencia firme.

El acta de conciliación no debe contener enmendaduras, borrones, raspaduras ni superposiciones, bajo sanción de nulidad.

Artículo 19.- Prescripción

Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación hasta la conclusión del procedimiento conciliatorio.

No se produce la suspensión de los plazos de prescripción, en los incisos d, e, f del artículo 15 de la presente ley, respecto a la parte que generó la conclusión del procedimiento conciliatorio.

Artículo 26.- Facultades del Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, registro, autorización, renovación, habilitación, supervisión y sanción de los operadores del sistema conciliatorio. El Ministerio de Justicia habilitará medios suficientes, presenciales o virtuales, para que las partes interesadas, previa identificación, accedan a denunciar actos que vayan en contra de la Ley de Conciliación y su Reglamento.

Asimismo, autorizará y supervisará el dictado de los cursos de formación y capacitación de conciliadores y de especialización dictados por los Centros de Formación y Capacitación de conciliadores. La forma como serán ejercidas éstas facultades



Artículo 3.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 20 del capítulo III de la Ley 26872, Ley de Conciliación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para ejercer función conciliadora en un centro de conciliación en materia de contrataciones del Estado, consumo, laboral, familia y de salud se requiere que el conciliador cuente con la debida especialización, acreditación y adscripción expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá señalar el contenido de cada especialidad."

Artículo 4. - Incorpora denominación TITULO III MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Incorpórese la denominación TITULO III MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que comprende los artículos 19-A y 19-B de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 5.- Incorpora la denominación TITULO IV OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Incorpórese la denominación TITULO IV OPERADORES DEL SISTEMA CONCILIATORIO, que comprende los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 6.- Incorpora la denominación Capítulo III Capacitador a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Incorpórese la denominación Capítulo III Capacitador, que comprende los artículos 30 -A y 30- B de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Artículo 7.- Incorpora la denominación Capítulo IV Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores a la Ley 26872, Ley de Conciliación

Incorpórese la denominación Capítulo IV Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores, que comprende los artículos 30-C, 30-D, 30-E, 30-F y 30-G de la Ley de Conciliación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Vigencia.

La presente ley entra en vigencia a partir de los treinta días hábiles siguientes de su publicación.



SEGUNDA.- Centros de Conciliación Itinerantes

Establecer centros de conciliación itinerantes (CCI), para realizar función conciliadora, a través de los centros de conciliación gratuitos y privados, en espacios abiertos, con las garantías de confidencialidad pertinentes. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos coordinará con el Poder Judicial, Municipalidades, Entidades del Estado y sociedad civil su realización.

TERCERA.- Suspensión de autorización de funcionamiento de centros de conciliación y de formación y capacitación de conciliadores.

Suspéndase la autorización de funcionamiento de centros de conciliación y de formación y capacitación de conciliadores por el plazo de un año, en Distritos Conciliatorios que posean la suficiente oferta conciliatoria.

CUARTA.- Adecuación de Infracciones y Sanciones

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expedirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles Decreto Supremo que adecue las infracciones y sanciones a los operadores del sistema conciliatorio de conformidad con la presente ley.

QUINTA.- Adecuación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos expedirá en un plazo no mayor de treinta días hábiles Resolución Ministerial que adecue los formatos de actas de conciliación por acuerdo total, parcial, decisión debidamente motivada y constancias de haber agotado la conciliación, de conformidad con la presente ley y apruebe el formato de informe debidamente motivado del conciliador

SEXTA.- Normas Complementarias

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente ley.

SÉTIMA.- Término de la distancia

Se incorporará al proceso conciliatorio el término de la distancia aplicable para los procesos judiciales.



CONGRESISTA LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación de denominación del Capítulo I Principios Generales de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícase la denominación del Capítulo I Principios Generales de la Ley de Conciliación, por el de "TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES".

SEGUNDA.- Modificación de denominación del Capítulo III Del Conciliador de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícase la denominación del Capítulo III Del Conciliador de la Ley de Conciliación, por el de "Capítulo I Conciliador".

TERCERA.- Modificación de denominación del Capítulo IV De Los Centros de Conciliación de la Ley 26872, Ley de Conciliación

Modifícase la denominación del Capítulo IV De Los Centros de Conciliación, por el de "Capítulo II Centros de Conciliación" de la Ley de Conciliación.

CUARTA.- Modificación del inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil

Modifíquese el inciso 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

"Artículo 425.- A la demanda debe acompañarse:

(...)

- 6. Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial o constancia de haber concluido procedimiento conciliatorio en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo."*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, quinto párrafo del artículo 17, 19, 21 y demás artículos del Decreto Supremo 014-2008-JUS Reglamento de la Ley de Conciliación, que se oponen a la presente ley.

SEGUNDA.- Deróguese las disposiciones legales y reglamentarias que se oponen a las disposiciones contenidas en la presente ley.



CONGRESISTA LUZ MILAGROS CAYGUARAY GAMBINI

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO ÚNICO.- En situación de estado de emergencia o emergencia sanitaria, los centros de conciliación podrán continuar operando siempre que tengan implementados los protocolos de sanidad del sector correspondiente. Para éstos efectos, se promoverá la asistencia virtual o remota, así como el uso de medios alternativos que tengan semejantes efectos al presencial.

Lima, 15 de julio 2020



Firmado digitalmente por:
RETAMOZO LEZAMA MARIA
CRISTINA FIR 41854380 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 22:52:33-0500



Firmado digitalmente por:
CAYGUARAY GAMBINI Luz
Milagros FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2020 22:41:18-0500



Firmado digitalmente por:
NÚÑEZ MARREROS Jesus Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 15:10:38-0500



Firmado digitalmente por:
RAYME MARIN Alcides FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 12:38:41-0500



Firmado digitalmente por:
CAYLLAHUA BARRIENTOS
WILMER FIR 00773748 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 17:00:10-0500



Firmado digitalmente por:
GUTARRA RAMOS Robledo Noe
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 17:48:28-0500



Firmado digitalmente por:
RUBIO GARIZA RICHARD FIR
09250375 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2020 17:20:39-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de Julio del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5803 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La conciliación es el medio natural del hombre para resolver sus conflictos, más antigua que conocemos incluso anterior al arbitraje y proceso judicial, con una filosofía contraria al proceso judicial, que constituye justamente su **mayor** valor frente al proceso judicial, porque permite a las partes solucionar sus **conflictos** por sí mismos, con la ayuda del conciliador. Los pilares que la inspiran se **basan** en la autodeterminación de las partes, confidencialidad y la democratización de la justicia.

La historia de la conciliación en nuestro país ha oscilado de obligatorio a facultativo y a la inversa; desde inicios de la república **ha estado** presente como etapa previa y con carácter obligatorio a un proceso judicial. En un primer momento se regulo a nivel constitucional, luego **procesal** y finalmente en una norma especial a través de la Ley N° 26872 **Ley de Conciliación**. Primero fue facultativo en materia civil, familia y laboral, finalmente **obligatorio** en materia civil, es decir, antes de recurrir al Poder Judicial **se debe** agotar el intento conciliatorio en un centro de conciliación, imponiéndose multa por no asistir a la audiencia de conciliación, presunción legal relativa de **verdad** de los hechos expuestos en la solicitud e imposibilidad de reconvenir, siendo que actualmente es obligatorio en materia civil en las principales ciudades del Perú.

II. CONSECUENCIAS DEL COVID 19 EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

2.1. PARALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS

Que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020 se declaró el **estado** de emergencia nacional, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (**cuarentena**) por el plazo de quince días calendarios, por las graves **circunstancias** que vive nuestra Nación a consecuencia de la pandemia del COVID 19¹, **posteriormente** fue prorrogado mediante Decretos Supremos N° 051-2020 – PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Según la Organización Mundial de la Salud la COVID 19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto este nuevo virus como la enfermedad que provoca eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Actualmente la COVID 19 es una pandemia que afecta a muchos países de todo el mundo.
<https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>



Esta situación, a diferencia de otros países como Colombia² y Argentina³ que desde marzo y abril respectivamente, continúan prestando el servicio conciliatorio, adecuando sus sistemas a las nuevas circunstancias, ha ocasionado en nuestro país la paralización del sistema conciliatorio desde el 16 de marzo de 2020, trayendo como consecuencia que gran parte de nuestra población se vea impedida del derecho fundamental de acceso a la justicia⁴, sobre todo de los más vulnerable, debido a que no pueden acceder al sistema conciliatorio, en razón que en los conflictos de derechos disponibles en materia civil, resulta obligatorio agotar la instancia conciliatoria, antes de recurrir al Poder Judicial.

Dos son las razones de la paralización del sistema conciliatorio: 1) la imposibilidad de poder llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, en razón que la Ley N° 26872, Ley de Conciliación que data de finales del siglo XX, contempla un procedimiento esencialmente presencial, es decir, no establece la utilización de nuevas tecnologías para su desarrollo desde la solicitud de conciliación⁵, notificar las invitaciones a conciliar⁶, las sesiones y la firma⁷ y 2) la actividad conciliatoria que se lleva a cabo en los centros de conciliación se desarrolla fundamentalmente mediante audiencias que implica la presencia de ambas partes y el conciliador en

² A través del Decreto 491 de marzo 28 de 2020, el Gobierno nacional ha garantizado la continuidad de los trámites de conciliación, arbitraje, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el uso de medios electrónicos. En <https://www.elespectador.com/coronavirus/lajusticianopara-en-tiempos-de-crisis-articulo-917481>.

³ A través de la Resolución 121/2020 en su Artículo 1°. Establece "Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589." en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228228/20200424>

⁴ El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (párrs. 14 y 15). Las actividades de las Naciones Unidas en apoyo de las iniciativas de los Estados Miembros para asegurar el acceso a la justicia son un componente básico de la labor en la esfera del estado de derecho. En <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

⁵ Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

⁶ Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Conciliación.

⁷ Literal i) del artículo 16 de la Ley de Conciliación.



una sala de audiencia de tres metros cuadrados quienes tienen que interactuar entre sí para cumplir la finalidad, siendo inviable su desarrollo en las actuales circunstancias de la pandemia del COVID 19, altamente contagiosa.

Las principales consecuencias del Covid 19 en el procedimiento conciliatorio son las siguientes:

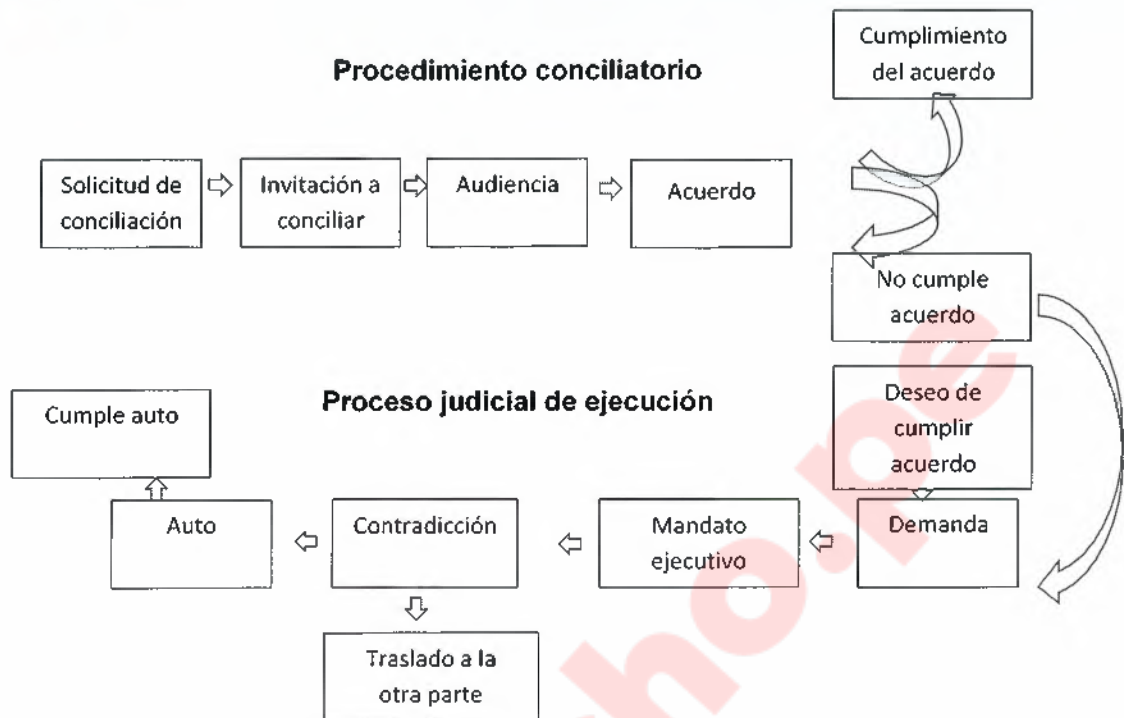
- Vulneración del derecho a la justicia, porque es obligatorio agotar la conciliación antes de recurrir al Poder judicial.
- No hay atención en los centros de conciliación.
- No se puede tramitar procedimientos conciliatorios.
- No se puede notificar las invitaciones a conciliar.
- No se realizan audiencias de conciliación.
- No se puede firmar digitalmente el acta de conciliación.
- No se puede entregar copia certificada de acta de conciliación.

2.2. PROBLEMAS DEL SISTEMA CONCILIATORIO ACTUAL

El sistema conciliatorio peruano forjado a finales del siglo XX, a pesar de sus veintidós años de vigencia presenta tres problemas fundamentales: 1) ineficacia para obtener sus fines en menor tiempo y dinero y 2) procedimiento excesivamente formal, que desnaturalizan su función primigenia en alcanzar la paz y que contribuye a la ineficacia de sistema conciliatorio y 3) Indiferencia de gobiernos, colegios profesionales y sociedad, respecto del valor de la conciliación

2.2.1. INEFICACIA PARA OBTENER RESULTADOS EN MENOR TIEMPO Y DINERO

Actualmente nuestro sistema jurídico en materia civil, tiene dos fases para obtener justicia, una extra judicial y otra judicial, la primera se realiza ante los centros de conciliación de forma obligatoria y la segunda en el Poder Judicial. En materia de familia, la fase conciliatoria es facultativa. En este contexto, cuando dos personas alcanzan un acuerdo ante un centro de conciliación cabe dos posibilidades: 1) que la parte obligada no cumpla voluntariamente el acuerdo en el plazo y forma establecido, por lo que la parte afectada debe iniciar un proceso único de ejecución ante el Poder Judicial, para lograr la ejecución del acuerdo coactivamente y 2) que la parte obligada quiera cumplir voluntariamente el acuerdo, sin embargo necesita el mandato del juez para ejecutarla, para lo cual, debe iniciar un proceso único de ejecución ante el Poder Judicial, ocasionando pérdida de tiempo de meses e incluso de años, generándose en los justiciables una percepción de un trámite inservible, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Este escenario lamentablemente transforma a la conciliación en un instrumento inútil para encontrar justicia, porque los justiciables demoran más tiempo e invierten más dinero en encontrar justicia, debido a que primero tienen que iniciar un **procedimiento conciliatorio**, para lograr un acuerdo y después otro **proceso judicial** para ejecutarlos, donde recién encontrarán justicia en meses e incluso años, cuando tranquilamente se puede solucionar en la vía conciliatoria.

Los primeros veintidós años de la conciliación estuvieron destinados a promoverla, sin embargo, los resultados no han sido satisfactorios, llevando a la población a tener la percepción de trámite innecesario, pérdida de tiempo y gasto, por lo que han existido varios proyectos para eliminarla.

La Ley N° 26872 Ley de Conciliación no ha sido eficaz, en razón que no contempla mecanismos legales que posibilite que los acuerdos alcanzados en un centro de conciliación se ejecuten directamente ante una institución financiera, empleador, Juez o Registros Públicos, en casos de pensión de alimentos, tenencia, régimen de visitas, desalojos, pago de deudas, indemnizaciones, por constituir acuerdos de partes.



2.2.2. EXCESO DE FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

El excesivo formalismo⁸ de la normatividad conciliatoria genera ineficacia del sistema conciliatorio, que vulnera los derechos fundamentales de las personas, por lo que resulta prioritario eliminarlos para que aflore la eficacia del sistema conciliatorio. Las principales formalidades del sistema conciliatorio que hacen perder su eficacia son las siguientes:

1. La ley N° 26872 ley de conciliación, en el artículo 14 establece un excesivo formalismo para el régimen de representación en el procedimiento conciliatorio que hace engorroso y costoso el procedimiento conciliatorio, en razón que dispone que solo en cuatro situaciones se puede actuar mediante apoderado en un procedimiento conciliatorio, a saber: 1) en caso de personas domiciliadas en el extranjero, 2) cuando domicilian en distintos distritos conciliatorios, 3) en caso de personas domiciliadas en el mismo Distrito Conciliatorio que se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación y 4) en el caso que una de las partes esté conformada por cinco o más personas, podrán ser representadas por un apoderado común. El poder deberá ser extendido mediante escritura pública, debiendo encontrarse inscrito en los Registros Públicos, salvo que se hubiera otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar, en cuyo caso no requiere inscripción. Asimismo, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo 014-2008-JUS Reglamento de Conciliación el poder debe consignar literalmente dos facultades: 1) conciliar extrajudicialmente y 2) disponer del derecho materia de conciliación y en el caso, que las facultades hubieran sido otorgadas con anterioridad a la invitación, además debe contener la facultad para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio, en atención con el artículo 14 de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación.
2. El actual marco legal de la conciliación prevé dos sesiones de conciliación de forma obligatoria en atención con el literal 4 del artículo 21 del Decreto Supremo 014-2008-JUS Reglamento de la Ley de Conciliación, lo cual resulta innecesaria cuando no hay voluntad conciliatoria de una o ambas partes, situación que ocasiona pérdida de tiempo y dinero a los justiciables en alcanzar justicia y crea en la población la percepción de un trámite innecesario.
3. Las reglas de rectificación de actas de conciliación establecidas en el artículo 16- A de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación, hacen inviable su enmienda, generando inseguridad jurídica respecto del sistema

⁸ Este formalismo: 1) hace engorroso y costoso el procedimiento conciliatorio; 2) genera un trámite idéntico con la misma lógica y espíritu de un proceso judicial; 3) desnaturaliza la institución conciliatoria; 4) ocasiona la privación de sus ventajas de celeridad y economía; 5) desincentivan su utilización y 6) crea una percepción de trámite innecesario y pérdida de tiempo y gastos.



conciliatorio, en razón que cuando se produce un error u omisión en el acta de conciliación, el centro de conciliación de oficio o de parte debe convocar a ambas partes a una audiencia rectificatoria, para expedir una nueva acta de conciliación, debiendo asistir ambas partes para poder rectificar el acta, sin embargo en ese tipo de situaciones, la parte que debe cumplir la obligación, suele no acudir a la audiencia de conciliación, siendo imposible poder rectificarla, perjudicando a los solicitantes, en su derecho fundamental de encontrar la justicia ofrecida por el sistema conciliatorio, por lo que debe iniciar nuevamente un procedimiento conciliatorio.

4. No existe razón de expedir documentos denominados "actas de conciliación", cuando el procedimiento conciliatorio concluye por "inasistencia de una de las partes", "ambas partes" o "por decisión motivada el conciliador", debido a que no se ha producido acuerdo alguno y asimismo trae confusión en los usuarios porque podrían pensar que se ha llegado a un acuerdo.
5. La Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP que aprueba la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, establece como materia conciliable en el punto 5.1.1 numeral c) que la reducción o aumento de pensión de alimentos y en el numeral f) variación de régimen de visitas, se tramitan cuando hubieran sido establecidas previamente por acta de conciliación. Asimismo, señala como materia no conciliable en el punto 5.2.1 numeral c) la reducción de pensión de alimentos, numeral e) variación de tenencia y numeral f) la variación de régimen de visitas, cuando ha sido determinado judicialmente, es decir, que aumento o disminución de pensión de alimentos, variación de tenencia y régimen de visitas, no procede cuando hubieran sido establecidas en sede judicial, lo cual hace inviable la utilización de la conciliación y perjudica a las partes cuando existe la voluntad de conciliar de ambas partes, viéndose obligados a iniciar un proceso judicial de meses o años y sobrecargando el Poder Judicial.
6. No existe en el marco normativo de la conciliación una fórmula legal que establezca la posibilidad de concluir el procedimiento conciliatorio, en caso que no se pueda concluir mediante acta de conciliación, en razón que el artículo 15 de la ley N° 26872 ley de conciliación, establece únicamente seis formas de concluir el procedimiento conciliatorio, a saber: 1) Acuerdo total de las partes, 2) Acuerdo parcial de las partes, 3) Falta de acuerdo entre las partes, 4) Inasistencia de una parte a dos sesiones, 5) Inasistencia de ambas partes a una sesión y 6) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el acta de conciliación.
7. La ausencia de planificación del sistema conciliatorio, ha creado sobre oferta de los servicios de conciliación privada. Se advierte alta congestión



en algunos Distritos Conciliatorios, que no obedece a la demanda real, sobre todo en el Distrito Conciliatorio de Lima y Callao, en comparación de otros, donde no existe suficiente oferta del servicio, generando un mal servicio de conciliación privada, por lo que es vital racionalizar su número en función a la real demanda del servicio conciliatorio.

2.2.3. INDIFERENCIA DE GOBIERNOS, COLEGIOS PROFESIONALES Y SOCIEDAD, RESPECTO DEL VALOR DE LA CONCILIACIÓN

Los gobiernos, colegios profesionales e incluso la sociedad pese a su vieja raigambre no han logrado comprender su real potencial en lograr la paz y desarrollo sostenible de nuestro país.

Los gobiernos no obstante que la conciliación se encuentra como política de Estado en el punto 28 (e) del Acuerdo Nacional⁹, ve a la conciliación como la cenicienta del sistema de justicia, en razón que no invierte lo necesario en su crecimiento y en potenciar esta política de Estado. Los Colegios de Abogados por su parte consideran a la conciliación como competencia de su actividad profesional y la sociedad como una pérdida de tiempo y dinero para encontrar justicia.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA MODIFICATORIA A LA LEY 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

La presente propuesta incide en tres ejes: 1) viabilizar el procedimiento conciliatorio para reactivar el sistema conciliatorio paralizado, 2) maximizar la eficacia, satisfacción y efectividad del sistema conciliatorio y 3) suprimir formalidades innecesarias para, lograr la eficacia del sistema conciliatorio y de esta manera hacer realidad la justicia en menor tiempo y dinero posible, es decir, apunta a crear las condiciones necesarias para migrar hacia la tercera generación del sistema conciliatorio.

3.1. VIABILIZAR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Es prioritario viabilizar el procedimiento conciliatorio, para reactivar el sistema conciliatorio que actualmente se encuentra paralizado por la pandemia de la COVID 19, desde el 16 de marzo de 2020, a fin de garantizar el derecho

⁹ El Acuerdo Nacional en el punto 28 establece " 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Con este objetivo el Estado: (...) ; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (...)";



fundamental de acceso a la justicia a la población y porque la conciliación es la herramienta más idónea que necesitamos en estos momentos, para resolver nuestros conflictos de manera pacífica, rápida y dialogada.

La propuesta está diseñada para viabilizar el procedimiento conciliatorio, a través de medios electrónicos, permitiendo la posibilidad que se pueda desarrollar de manera no presencial y con ello se apunta a que los centros de conciliación presten el servicio conciliatorio de manera presencial y virtual, aprovechando mejor sus bondades.

3.1.1. ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO VIRTUAL

La propuesta permite tramitar el procedimiento conciliatorio a través de tecnologías de la comunicación y la información, desde la solicitud de conciliación, notificación de invitaciones, sesiones privadas o conjuntas, suscribir actas de conciliación y entregar las copias certificadas del acta de conciliación, para que el centro de conciliación, conciliadores y las partes o sus representantes, puedan actuar virtualmente durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio en la audiencia o internamente en el centro de conciliación.

3.2. FORTALECER LA EFICACIA, SATISFACCIÓN Y EFECTIVIDAD DEL SISTEMA CONCILIATORIO

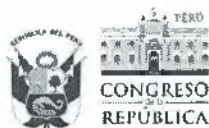
3.2.1. EJECUTAR ACUERDO A TRAVÉS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

Una de las principales innovaciones del presente proyecto radica en proporcionar al sistema conciliatorio de las suficientes herramientas legales para generar la eficacia, satisfacción y efectividad del sistema conciliatorio, especialmente de los acuerdos, en razón que permite la posibilidad que lo pactado en un acta de conciliación se pueda ejecutar a través del centro de conciliación en casos de pensión de alimentos, tenencia y régimen de vistas, pago de deudas, desalojo, otorgamiento de escritura pública, separación de bienes y cuerpos.

Ha llegado el momento de dotar al acta de conciliación de suficiente fuerza jurídica que permita ejecutarla en el mismo sistema conciliatorio donde nació, en virtud que constituyen fruto del acuerdo de voluntades de ambas partes, pero a diferencia de un contrato, esta vez, crea un acto jurídico para resolver un conflicto. Tenemos que ser audaces para ingresar a la tercera generación del sistema conciliatorio.

El acta con acuerdo, contiene un acto jurídico respecto de derechos disponibles y que contiene la manifestación de voluntad de ambas partes, con lo cual se alcanza la cristalización del derecho fundamental a la justicia en el menor tiempo, dinero y con ello también se logra descongestionar al Poder Judicial.

Tenemos que pasar a una nueva etapa de la conciliación, en la que no solo vea a los centros de conciliación lograr su finalidad consiguiendo el mayor número de



acuerdos, sino fundamentalmente cuando dicho acuerdo genera seguridad jurídica en la población, haciendo que sus acuerdos se materialicen, a través del mismo sistema conciliatorio, sin necesidad del Poder judicial.

Solo se recurrirá a la vía judicial en caso sea imposible ejecutarlos voluntariamente, en última instancia, a través de la ejecución forzada del acuerdo.

3.2.2. INCORPORA LA ESPECIALIDAD DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, SALUD Y CONSUMO

Actualmente no existe la especialización en materia de contrataciones del Estado, salud y consumo, no obstante, su gran importancia en la economía nacional, dando como resultado actas inejecutables y pérdida de dinero, por lo que resulta primordial que en el menor plazo posible se implemente dichas especializaciones para tener conciliadores idóneos.

3.2.3. AMPLÍA LAS MATERIAS CONCILIABLES EN FAMILIA, SALUD Y CONSUMO

Amplía el número de sus beneficiarios, al incrementar las materias susceptibles de poder solucionarse mediante un procedimiento conciliatorio, en los siguientes puntos:

En materia de familia, incorpora la separación de bienes y de cuerpos de matrimonios que tiene como fuente los incisos d) y e) del artículo 47 de la Ley Colombiana N° 23 de 1991¹⁰; e indemnización derivada de una relación familiar.

En materia de salud, conflictos relativos a aseguramiento universal en salud, seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro obligatorio de accidentes de tránsito y otros conforme al marco normativo establecido por el Ministerio de Salud.

En materia de consumo, de acuerdo a la ley de la materia.

3.2.4. MAYOR ÁMBITO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONCILIADORA

¹⁰ Artículo 47. Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, y
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.



Establece un mayor ámbito para ejercer la función conciliatoria en beneficio de la población, en razón que posibilita que el procedimiento conciliatorio se lleve a cabo en forma presencial en el local del centro de conciliación, otro debidamente autorizado o mediante tecnologías de la comunicación y la información desde la presentación de la solicitud de conciliación, audiencias, firma del acta de conciliación, entrega del acta y constancias de haber agotado la conciliación.

3.2.5. INCORPORA EL INFORME DEBIDAMENTE MOTIVADO COMO UNA FORMA DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN SITUACIONES EXCEPCIONALES.

Posibilita la conclusión del procedimiento conciliatorio con un documento denominado "informe debidamente fundamentado", como una forma de conclusión del procedimiento conciliatorio, cuando resulta imposible concluir el procedimiento conciliatorio, ya sea por desistimiento del solicitante, fallecimiento de cualquiera de las partes, domicilio incorrecto o inexistente de cualquiera de las partes o cualquier otra situación que no permita concluir el procedimiento conciliatorio por acta de conciliación o constancia de haber agotado la conciliación.

3.3. ELIMINACIÓN DE FORMALIDADES INNECESARIAS

3.3.1. ELIMINA FORMALIDADES DE LA REPRESENTACIÓN

Garantiza un mayor acceso a la justicia, en razón que elimina formalidades innecesarias del procedimiento conciliatorio, permitiendo que las personas naturales y jurídicas asistan mediante apoderados en un mayor número de situaciones y que la representación se pueda otorgar ante el mismo centro de conciliación, ahorrando considerablemente su costo económico.

Elimina también las facultades innecesarias de "conciliar extrajudicialmente ante un centro de conciliación, disponer del derecho materia de conciliación y la facultad de ser invitado a un proceso conciliatorio".

3.3.2. ELIMINA LA SEGUNDA SESIÓN DE CONCILIACIÓN

Posibilita alcanzar la justicia en menor tiempo y costo económico posible, en virtud que elimina la segunda sesión de conciliación obligatoria que resulta innecesaria cuando no hay voluntad de conciliar de una o ambas partes.

3.3.3. ELIMINA ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA, AMBAS PARTES Y FALTA DE ACUERDO E INCORPORA LAS CONSTANCIAS DE CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

La propuesta dispone que se expida acta de conciliación únicamente cuando se alcanza acuerdos entre las partes, mas no en caso que concluya por falta de acuerdo, inasistencia de una o ambas partes o por decisión motivada del



conciliador, propuesta que tiene como fuente el artículo 1¹¹ de la Ley Colombiana N° 640 de 2001.

Suprime las actas de conciliación por "inasistencia de una de las partes", "ambas partes" o "por decisión motivada el conciliador", en razón que en dicha situación no se ha producido acuerdo alguno y las transforma en un documento denominado "constancia de haber agotado la conciliación". Esta propuesta tiene como fuente el artículo 2¹² de la Ley Colombiana N° 640 de 2001.

En estos tres casos, la "constancia de haber agotado la conciliación", constituye requisito de procedibilidad de la demanda y acredita haber agotado la conciliación extrajudicial.

El fundamento de la presente propuesta radica en que las actas de conciliación con acuerdo constituyen título ejecutivo, es decir, existirá certeza irrefutable e incuestionable de las obligaciones de dar, hacer y no hacer, acordadas por las partes y que por sí sola, acredita fehaciente e indubitadamente su existencia, por lo que se ejecuta sin problema alguno, a través de un proceso ejecutivo, mientras que las actas falta de acuerdo, inasistencia de una o ambas partes o por decisión motivada del conciliador, no constituyen títulos ejecutivos, debido a que no contienen acuerdos entre partes y no hay nada que ejecutar.

RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE CONCILIACIÓN DE OFICIO O DE PARTE POR ERRORES DE FORMA SIN AUDIENCIA

Establece la posibilidad que los centros de conciliación rectifiquen actas de conciliación y constancias de haber agotado la conciliación de oficio o de parte por errores de forma, sin necesidad de convocar a una nueva audiencia a ambas partes, generando seguridad jurídica en los usuarios.

PERMITE CONCILIAR MATERIAS DE FAMILIAS QUE NO SE PUEDEN CONCILIAR ACTUALMENTE

¹¹ Artículo 1º. *Acta de conciliación*. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

¹² Artículo 2º. *Constancias*. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.



Posibilita conciliar aumento o reducción de pensión de alimentos, variación de tenencia y régimen de visitas, aunque hubieran sido establecidas por el Poder Judicial, en razón que en materia de familia no hay cosa juzgada y por el interés superior los niños y adolescentes.

3.3.4 FORTALECE EL SISTEMA CONCILIATORIO

Con la modificación del artículo 26° de la Ley de Conciliación, se busca brindar un equilibrio al ciudadano contra los posibles abusos que se puedan presentar en el proceso conciliatorio, a fin que éstos puedan ser denunciados en vías presenciales y virtuales. Con ello se fortalecerá a todo el sistema conciliatorio, pudiendo presentar las denuncias, no solo las partes del proceso sino cualquier otra que se vea legítimamente interesado en los efectos del acto a conciliar. La incorporación de medios virtuales para la interposición de las denuncias es una necesidad, más aún con los cambios propuestos.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, en lo relacionado a las materias conciliables y procedimiento conciliatorio, adecuándola a los nuevos tiempos, en razón que incorpora las nuevas tecnologías en el desarrollo del procedimiento conciliatorio.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no ocasiona gasto alguno al tesoro público, toda vez que está orientada a viabilizar el procedimiento conciliatorio, a través de la virtualización del procedimiento conciliatorio, por las actuales circunstancias que está ocasionando la pandemia del COVID 19 y asimismo para adaptar la institución de la conciliación a los cambios que exigen el siglo XXI; maximizar su eficacia, dotando al acta de conciliación de suficiente poder para que se ejecute por sí mismo, en el mismo sistema conciliatorio, a través del centro de conciliación, evitando los procesos judiciales y elimina diversas formalidades innecesarias que hacen engorroso el procedimiento conciliatorio.

Esta propuesta se encuentra en consonancia con el vigésimo octavo acuerdo del Acuerdo Nacional que establece:

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados



internacionales sobre la materia. Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) **difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos**; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

De esta forma no solo se logrará que el sistema conciliatorio se preste de manera presencial y virtual, sino fundamentalmente se consigue universalizar la justicia para los más vulnerable de nuestro país, a través de la conciliación y que el Estado peruano cumpla con el vigésimo octavo punto del Acuerdo Nacional.